

ni por su conexión con la policía del estado. Así es como proponen la conducta de los apóstoles por modelo de la firmeza episcopal en el ejercicio de su ministerio, y del soberano y divino poder que ha recibido la Iglesia, y conserva en sus pastores para su gobierno.

Libertad de la Iglesia en la adquisición, retención y distribución de bienes muebles é inmuebles.

Por el mismo principio que los emperadores romanos proscribían la congregación de la Iglesia como un cuerpo ilícito, prohibían también que adquiriese ni retuviese fondos algunos, bienes, alhajas, ni dinero. También esto es materia exterior, y tiene relación con lo temporal del estado. Sin embargo no tenían tales leyes fuerza ni efecto entre los cristianos, que habían aprendido de los primeros fieles á poner en manos de los apóstoles todo cuanto tenían; y lo que es más, tenían el ejemplo de su divino maestro, el cual había enseñado prácticamente la necesidad de que su Iglesia poseyese fondos para su subsistencia; pues que el mismo Señor tenía su erario, sus bolsillos, ó como lo llama san Agustín, su fisco propio, para las atenciones de su colegio apostólico y de sus discípulos; y no solo para su subsistencia, sino para suministrar también á otros necesitados: dejando en esto, como observa Beda (1), una norma del régimen que había de tener su Iglesia, y de la especial caridad que recomendaba á sus ministros. Sin embargo de los edictos imperiales, la Iglesia, repito, adquiría y poseía

(1) Ipse Dominus, cui ministrabant angeli, tamen ad informandam Ecclesiam suam, loculos habuisse legitur, et à fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus, aliisque indigentibus tribuens. (Beda, *homil. in Luc. XII*, lib. IV, cap. LIV.)

todo género de bienes muebles é inmuebles; y para comprobarlo, baste citar por ahora (pues no es aquí el lugar de detenernos en esto) la ley famosa de Constantino del año de 313 referida por el historiador Eusebio (1), por la cual mandó que se le restituyesen inmediatamente todos los bienes que se le habían usurpado por las persecuciones, anulando los edictos de sus antecesores como violentos y tiránicos, dando órdenes las más estrechas á los gobernadores de las provincias para su pronta ejecución, que había de verificarse sin restitución de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes hubiesen sido comprados.

Si la Iglesia pues en aquellos tiempos de fervor y santidad se condujo de la manera dicha, dirigida por la tradición y doctrina de los apóstoles y del mismo Jesucristo, es señal certísima que ella reputaba nulas é incompetentes todas aquellas órdenes y prohibiciones, y que procedía fundada en el derecho propio, inviolable, y proveniente del natural y divino, que es superior á toda humana potestad. He aquí lo que han olvidado los inventores del nuevo sistema de amortización de los bienes eclesiásticos. No es de extrañar pues que se hubiesen extraviado tanto en sus escritos, arrastrados del prurito de la novedad y de ostentar ingenio con suposiciones y sutilezas á costa de la verdad y de los derechos más sagrados que se conocen en la sociedad. Tal es sin la menor duda el de propiedad, que tiene la Iglesia para adquirir y retener. Este es un derecho libre, que no proviene del civil, ni de la voluntad de los príncipes ó gobernantes, sino del derecho natural y divino, del cual trae también su origen la propiedad de todo individuo de la sociedad, y como tal debe estar exenta y libre de toda invasión. De don-

(1) Lib. XIX, cap. V, *Histor. eccles.*



de se infiere por último que la Iglesia tiene sobre su patrimonio toda la accion y arbitrio exclusivo que corresponde á títulos tan inviolables, para hacer de él la distribucion y aplicaciones que tenga por convenientes á todos los objetos del culto y piedad cristiana.

Libertad de la Iglesia en el ejercicio de su jurisdiccion.

Es tambien exterior y se explica por actos públicos el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los objetos de su competencia. Si la razon de exterioridad fuese un título para conocer de ellos el magistrado secular, ninguno habria que le compitiese á la Iglesia, y esta careceria de toda jurisdiccion: no podria ni establecer cánones, ni poner ni quitar ministros; en una palabra, seria Iglesia de puro nombre, un cuerpo paralítico sin accion ni movimiento, seria nada, ó un instituto civil y humano.

Supongámosla ahora como un cuerpo de esta naturaleza, lo mismo que la Iglesia anglicana desde que Enrique VIII se constituyó jefe de ella y fuente de su jurisdiccion. Aun en esta absurda hipótesis se ha entendido que ella no puede existir sin leyes, sin gobierno, sin reglamentos y decisiones de doctrina y disciplina, y sin un poder judicial que dirima las causas que se ofrezcan, como sucede entre los protestantes todos en sus consistorios, dimanen de la autoridad que se quiera. Quiere decir esto que á la luz de la razon sola y del buen sentido, la Iglesia de Jesucristo debió tener todos estos atributos. Porque, una de dos: ó ella los tiene y constituye un cuerpo con su cabeza, con sus magistrados y con sus poderes competentes para su régimen, derivados de su fundador, y en este caso será una institucion divina; ó, si estos poderes dimanen y pertenecen á la potestad civil, será una iglesia civil y

humana, y entónces, por el arte de esta alquimia política, tenemos trasmutada la Iglesia de Dios en iglesia de los hombres. De tan fecundo principio resultará una iglesia en Inglaterra, otra en España, otra en Francia, otra en el Perú, tantas en fin cuantos son los príncipes ó gobiernos territoriales que pueden legislar en ella.

Así es que la máxima de dar á estos la potestad en la disciplina á pretexto de externa, destruye por la raiz la Iglesia de Jesucristo, y hace á sus inventores y patronos reos del mismo crimen que reprende san Cipriano á «los que, posponiendo la divina tradicion y rompiendo la unidad de la Iglesia católica, cifrada en la juntura y enlace de todas sus partes, tratan de formar una iglesia humana: *humanam conantur facere ecclesiam* (1).» Es muy adecuado á nuestro intento para ser omitido, el comentario que de estas palabras ha hecho un protestante, cuyo testimonio no puede ser sospechoso á los filósofos del dia. «Quien de propia autoridad, dice, establece obispos ó atiende sus sagrados oficios, trata de formar una iglesia humana, en la que no ministra á la plebe sacramentos, sino sacrilegios... Este es el crimen en que incurren los políticos de este siglo que lo llevan todo al magistrado civil, y ponen en sus manos el formar y reformar el régimen de la Iglesia (2).»

(1) Post Dei traditionem, post connexam et ubique conjunctam catholicæ Ecclesiæ unitatem, humanam conantur facere ecclesiam. (S. Ciprian., ep. LII ad Atoniam.)

(2) Qui suo Marte, aut episcopos constituit, aut sacra eorum munia attentat, humanam conatur facere ecclesiam; nec sacramenta plebi, sed sacrilegia ministrat.... Porro in hac noxa versantur, quod humanam ecclesiam facere satagant, hujus sæculi politici, qui omnia ad magistratum civilem pertrahunt, et penes ipsum esse statuunt regimen Ecclesiæ fingere, et refingere. (Fell., in notis apud eumd., edit. Amstelodam.)



Convengamos, pues, en que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva para establecer cánones, juzgar y dictar providencias sobre todo cuanto sea concerniente á su régimen y disciplina: potestad conferida por Dios inmediatamente, y que ha ejercido desde los apóstoles sin interrupcion. Es preciso confesarlo así, ó se han de borrar todos los concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, empezando por la ley evangélica y todo el nuevo Testamento, que es la primera que se ha promulgado á despecho de las potestades del siglo. Convengamos igualmente, como cosa indudable y notoria, que la misma potestad que tenia bajo los emperadores paganos es la que tiene bajo los reyes ó gobiernos cristianos; y que, así como entre aquellos era independiente y nunca se les conoció autoridad sobre su disciplina, lo mismo ha sucedido entre estos; pues por haber entrado en el gremio de la Iglesia, no han adquirido sobre ella derechos que ántes no tenían, ántes bien se han hecho sus hijos y súbditos.

A la potestad de hacer leyes está aneja la de hacer que se observen, de aplicarlas á los casos ocurientes, juzgar las diferencias que se susciten, castigar á los trasgresores, etc. Todos estos poderes son coherentes y esenciales á cualquiera gobierno y sociedad, y todos están inclusos en el ámbito de una potestad independiente y suprema. El poder de crear y destituir ministros y magistrados, de reglar sus funciones, sus derechos y obligaciones, el poder judicial, el coercitivo, son tan esenciales en una sociedad como el gobierno mismo. Donde hay poder judicial, le hay para oír las partes, recibir sus pruebas, examinar testigos, admitir apelaciones, reglar la forma y ritos de los juicios; porque todo esto pertenece á la esencia de ellos, y se reduce al derecho natural. Donde hay pues una potes-

tad suprema, existen todos estos atributos; por manera que, ó se ha de negar esta potestad á la Iglesia, ó se ha de confesar que ella tiene todos estos poderes como propios y conferidos inmediatamente por su divino autor; pues segun la máxima de los jurisconsultos mismos, « Aquel á quien se le da la jurisdiccion, por el hecho mismo se le concede todo aquello sin lo cual no puede ella ejercerse (1). »

Si los juicios y tribunales eclesiásticos dimanen de la autoridad del príncipe ó gobierno temporal.

A pesar de estos claros principios que la simple razon natural presenta, se ha llegado á decir, se ha escrito, y aun se ha querido reducir á práctica (2), que « los juicios y tribunales eclesiásticos dimanen de la autoridad del príncipe ó gobierno temporal. » Ya se ve que admitido el error clásico de que la disciplina externa pertenece al poder temporal, vienen de tropel este y otros muchos errores, y va por tierra todo el edificio espiritual: *crimine ab uno disce omnes*. Pero tan erróneo es decir que los tribunales y juicios eclesiásticos pertenecen á la autoridad secular, como el que le pertenece la autoridad de la Iglesia, y tan herético es lo uno como lo otro.

(1) Cui jurisdictio data est, ea videntur concessa sine quibus jurisdictio exerceri non potest. (L. III, D. de jurisdict.)

(2) El ministro español Urquijo, á la muerte del papa Pío VI, tuvo la audacia de expedir á nombre del rey el decreto de 5 de setiembre de 1799, en el que, entre otras cláusulas atentatorias de la autoridad eclesiástica, ingirió la de que el tribunal de la Rota sentenciase por sí (porque así lo quería su majestad) las causas que hasta entónces le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas; « las cuales, añadía, quiere ahora su majestad continuase por sí. » Era decir que la jurisdiccion eclesiástica se convertia en jurisdiccion del rey, y que á este se le hacia fuente y cabeza de una y otra.



Y sino, abramos la santa Escritura. En ella se prescribe á los obispos que no admitan acusacion contra un presbítero sin que esté afianzada con justificacion de dos ó tres testigos: *Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus* (1). He aquí la sustancia y el fuero mismo eclesiástico señalado de un modo explícito; pues en vano se dictan reglas sobre el modo de proceder á quien no puede conocer; y es por esto que el concilio de Trento ha declarado que proviene de ordenacion divina. En los delitos puramente eclesiásticos, como herejía, simonía, sacrilegio, etc., nadie duda que aun los legos están sujetos á la jurisdiccion espiritual, y que igualmente tocan á esta las causas civiles de la misma clase, como sobre votos, juramentos, beneficios, controversias de jurisdiccion, etc., que todos pertenecen á la Religion, y dimanen de leyes de la Iglesia en el órden de la disciplina.

La posesion de este derecho es tan antigua como la Iglesia. Casi todos los concilios, y señaladamente los ecuménicos, han ejercido esta potestad judicial del modo mas solemne, como en las causas contra Arrio, Eutiques, Dióscoro, Nestorio y otros, citándolos una, dos y tres veces, haciéndoles cargos, oyendo sus defensas, deponiendo á unos y castigando á otros con las penas convenientes, ó sentenciándolos en rebeldía. Por un juicio semejante, y no de otro modo, fueron mucho ántes, en tiempo de san Cipriano, condenados y depuestos de sus sillas los obispos españoles Basilides de Astorga y Marcial de Mérida; contra cuya sentencia no recurrieron al emperador, sino al papa san Cornelio, ante quien llevó sus quejas á Roma el mismo Basilides en persona, aunque tampoco le fué favorable su sentencia; de la que hace mérito el mismo san Cipriano en la

(1) I. *Ad Timoth.*, c. v, v. 19.

carta que escribió á los obispos de España, exhortándolos á no permitirles la ocupacion de sus sillas: « mayormente, les dice, cuando ya con nosotros y con los obispos de todo el mundo, tambien el papa Cornelio tiene decretado que tales hombres sean admitidos á la penitencia, mas no á la ordenacion del clero, ni al órden sacerdotal (1). » Mas ¡ á qué citar testimonios de esta especie, cuando un uso perenne y universal desde el nacimiento de la Iglesia presenta el conocimiento judicial de sus causas como uno de sus atributos esenciales, y forma una de las sagradas tradiciones! tradicion que por sí sola bastaria, prescindiendo de otros títulos tan auténticos.

Y en cuanto á la imposicion de censuras y penas canónicas, que tambien procede de la misma facultad, ¿quién podrá dudar de ella, sin negar no solo la constante tradicion, sino el mismo Evangelio, en donde claramente se expresa: *Si autem Ecclesiae non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus* (2)? Pues ahora, el privar de ciertos derechos, separar á los fieles de la Iglesia, y prohibir la comunión de ellos, aun en acciones del comercio civil y humano, todo esto mira á la disciplina externa; y sin embargo lo enseñaron y practicaron los apóstoles, sin que creyesen que usurpaban la jurisdiccion temporal, ni que necesitasen de la aprobacion de los príncipes. San Pablo amenaza á los Corintios que no le obliguen ir á ellos á ejercer el rigor de las penas, segun la potestad que Dios le habia dado: *Hæc absens scribo, ut non præsens durius agam, secundum*

(1) Maxime, quum jam pridem nobiscum, et cum omnibus omnino episcopis in toto mundo constitutis, etiam Cornelius [Papa], sacerdos pacificus et justus.... decreverit ejusmodi homines ad penitentiam quidem agenda posse admitti, ab ordinatione autem cleri, atque sacerdotali honore prohiberi. (S. Ciprian, *ep. ad Episcop. Hisp.*)

(2) Matth. XVIII, v. 17.



*potestatem quam dedit mihi Dominus* (1). Y en otra ocasion, que escogiesen si iria en aire de paz y mansedumbre, ó con la vara en la mano. *Quid vultis? In virgam veniam ad vos, an in charitate et spiritu mansuetudinis* (2)?

Esta potestad pues de castigar y de emplear sus penas la tiene la Iglesia por derecho divino, y esta es una verdad de fe declarada en los concilios ecuménicos: es por tanto un atentado contra este derecho el impedir el uso de sus censuras por ningun magistrado secular, ni mandar que se levanten. *Nefas autem sit, dice el Tridentino, sæculari cuilibet magistratui prohibere ecclesiastico judici ne quem excommunicet; aut mandare ut latam excommunicationem revocet... quum non ad sæculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* (Ses. xxv de Reform. cap. III.)

Libertad de la Iglesia en la administracion de los sacramentos.

Finalmente, ¿qué cosa mas espiritual que los sacramentos? Mas, sin embargo, todos ellos se componen de cosas sensibles y externas en sus materias y formas, por las cuales se significan las gracias que causan. Su misma definicion así lo indica: *signum sensibile rei invisibilis*. Externa es su administracion, y toda pertenece á la disciplina externa. Con que, si por este título tiene competencia la potestad secular, podrá esta declarar si se ha de bautizar por inmersion ó ablucion; si se ha de comulgar en una ó en las dos especies; si se ha de consagrar en agua ó en vino, y si han de tener estas ó las otras condiciones, pues el agua y el vino estan sujetos al comercio humano; así como se quiere decir tambien que el matrimonio no pertenece á la autoridad de la

(1) II. *Ad Cor.* XIII, v. 10.

(2) I. *Ad Cor.* IV, v. 21.

Iglesia, porque su materia es un contrato. Podrá igualmente disponer que el sacramento de la penitencia se administre y se reciba sentado ó en pié, en casa ó en la iglesia, una ó muchas veces, etc.; y lo que es mas, podrá prohibirlo como perjudicial al estado, por el peligro de poner en la mano de un corto número de hombres la conciencia de todos los demas bajo de un sigilo impenetrable: cosa que puede tener tanta influencia en la causa pública (1). Todas estas son consecuencias necesarias del principio de atribuir al poder secular el menor derecho de reglar y reformar la disciplina eclesiástica; pues admitido el principio para un caso, cualesquiera que sea, debe admitirse para todos, porque la razon es la misma.

A lo dicho añadamos las dos siguientes observaciones, que acabarán de poner en claro el error que combatimos.

I. La potestad de la Iglesia no solo es en el fuero interno, sino tambien en el externo.

Los que tanto pretenden secularizar la potestad eclesiástica, encerrándola donde no se conozca, ignoran ó afectan ignorar y confunden torpemente los dos fueros interno y externo, que son muy diferentes, y ambos divinos y evangélicos. El primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el sacramento de la penitencia, y consta de la potestad enunciada en estas palabras de Jesucristo: « Los pecados que perdonareis, serán perdonados; los que retuviereis, serán retenidos: *Quorum remiseritis peccata, etc.* » El segundo abraza todos los demas objetos de la administracion exterior, y se contiene en la potestad general de atar y

(1) Aun esto ha llegado á avanzarse en un siglo como el nuestro, en que es preciso que ningun desatino deje de decirse ni escribirse.



desatar. *Quaecumque ligaveritis super terram, etc...* Si peccaverit in te frater tuus, dic *Ecclesiae*, etc.; y en otros varios testimonios que han formado y formarán perpetuamente la máxima fundamenta de esta doble potestad, de que no es lícito dudar, como decia un concilio de Cambrai, « siendo una y otra insinuada por Jesucristo bajo el nombre de llaves: la que en el sacramento de la penitencia toca á la conciencia, en cuyo fuero el reo es absuelto ó atado por su propia confesion; y la de jurisdiccion y régimen externo, en el que el reo, no solo por su propia confesion, sino tambien por testigos, es convencido y juzgado (1). » Conceder á la Iglesia solo la primera, es despojarla impiamente de la segunda.

II. La disciplina eclesiástica tiene una íntima conexion con el dogma, que la hace inviolable por la autoridad secular; aunque no sea mas que la que se llama disciplina accidental ó provisional.

De la misma suerte, los que piensan que la exterioridad de la disciplina la hace susceptible de secularizarse olvidan una verdad sustancial, que exclusivamente la pone, cualquiera que ella sea, en la esfera de una cosa perteneciente á la Religion, y por consiguiente á la autoridad eclesiástica; y es, que la disciplina tiene una conexion íntima con el dogma, con el cual se identifica muchas veces, y por lo ménos es siempre el vehículo y sosten de su pureza. La Iglesia pronuncia el anatema contra los que afirman ó niegan puntos que

(1) Nihil dubitandum est, duplex esse forum ecclesiasticum a Christo nomine clavium nobis institutum: alterum sacramenti poenitentiae, quod ad conscientiam spectat, in quo reus non nisi ex propria confessione solvitur, et ligatur; alterum vero jurisdictionis, et regiminis externi, in quo reus non solum ex propria confessione, sed etiam per testes convincitur et judicatur. (*Concil. Cameracens.*, ann. 1555, tit. XIV, cap. I.)

son de suyo disciplinares, de que nos presenta tantos ejemplos el concilio de Trento en sus decisiones dogmáticas: como contra los que nieguen la obligacion de los fieles á comulgar cada año á lo ménos en la pascua, segun el precepto eclesiástico (1); contra los que condenen el rito de la iglesia romana en la celebracion de la misa, ó digan que no debe celebrarse sino en lengua vulgar (2); contra los que digan que es lícito y válido el matrimonio contraido por clérigos de órden sacro ó por regulares profesos, sin embargo de la ley eclesiástica, y que lo contrario es condenar el matrimonio mismo, etc. (3); contra los que digan que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una supersticion tiránica, y condenen las bendiciones y ceremonias que usa la Iglesia en su administracion (4); contra los que digan que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos (5).

Esta conducta de la Iglesia, marcada por los ejemplos que acabamos de citar y por otros muchos de anatemas lanzados contra los refractarios de la disciplina, muestra claramente que ella ha creído y cree que la disciplina está ligada estrechamente con el dogma; y que, así en su establecimiento como en sus variaciones, depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica, segun el juicio que ella forme de su utilidad y conducencia para los fines de su institucion, como, refiriéndose á los mismos ejemplos, decia el sumo pontífice Pio VI en el breve de 10 de marzo de 1791 dirigido á los preladados de la asamblea francesa (6).

(1) Sess. XIII, can. IX, de SS. Euchar.

(2) Sess. XXIII, can. VII y IX, de Sacrif. missae.

(3) Sess. XXIV, can. IX de Sacram. matrim.

(4) Sess. XXIV, can. XI.

(5) Sess. XXIV, can. XII.

(6) Ab indictione anathematis contra adversantes pluribus capitulis



De aquí se infiere tambien cuán inútil y fuera de propósito es la distincion que suelen hacer los realistas entre la disciplina esencial y la accidental de la Iglesia, para concluir luego que, aunque la potestad secular no puede poner mano en la primera, está autorizada á modificar ó variar la segunda. La disciplina esencial, que otros llaman fundamental, es aquella sin la cual no puede absolutamente conservarse el dogma ó ejercerse el culto católico, como que se identifica con ellos mismos, y es una consecuencia necesaria de dos principios que ambos pertenecen al dogma ó á la moral. Esta, ya se ve que ni la Iglesia misma puede tocar en ella ó variarla, cuanto ménos la autoridad secular. La accidental, que suele llamarse tambien providencial, envuelve siempre un principio invariable de fe ó de moral, y por tanto está íntimamente conexas con el dogma. Mas el medio de ponerlo en práctica, que es el otro principio de donde se deriva, no es precisamente el único, pero sí el que la Iglesia ha juzgado mas conducente á la profesion del dogma, ó cumplimiento del precepto de la Religion. Por consiguiente puede variarse, mas no cuando ni por quien se quiera: *nec quodcumque, nec a quocumque*, como dice el citado papa Pio VI; sino, segun añade el mismo, cuando conste que no conviene ya el medio hasta entónces adoptado, ó urge la necesidad de escoger otro mejor: *constet, vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est, vel urgere consequendi majoris boni necessitatem*; y eso por la autoridad eclesiástica, á la que toca exclusivamente proveer los medios

---

disciplinæ plane assequimur, illam ab Ecclesia habitam fuisse tanquam dogmati connexam, nec debere *quodcumque*, nec *a quocumque* variari, sed a sola ecclesiastica potestate, cui constet, vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est; vel urgere consequendi majoris boni necessitatem.

mas conducentes á la profesion del dogma ó á la observancia de los preceptos de la Religion; y de ninguna manera á la secular, á quien jamas se le ha encomendado semejante cuidado, y que por el contrario debe ser la primera que se muestre sobre este punto dócil y obediente, así como justamente exige que la potestad eclesiástica lo sea en lo que es conciernente al orden temporal y leyes civiles del estado.

No es posible separarse de estos principios sin renunciar al catolicismo; ni es fácil comprender como, á vista de una doctrina tan sólida, tan canonizada, y de los errores contrarios tantas veces condenados, haya podido desconocerse el carácter de las dos potestades, y promoverse entre católicos (1) la confusion de ellas con la añagaza de la disciplina externa, como si hubiera alguna disciplina que fuera interna, ó con la de la disciplina accidental, como si hubiese alguna que esencialmente, es decir por su naturaleza y fin, no se refiriese á la Religion.

Segundo pretexto general para secularizar la autoridad eclesiástica: la ejecucion de los cánones, la real ó suprema proteccion, la regalía.

Bien sabemos, sin embargo, el último atrincheramiento en que se encierran los que se han persuadido que pueden á su salvo secularizar la autoridad de la

---

(1) Digo « entre católicos » ó entre los que se nos venden por tales como Villanueva y otros infinitos; porque de los que abiertamente no lo son, nada hay que extrañar, ántes bien es sistema suyo el desautorizar una potestad que confunde y destruye sus proyectos; y así nada han omitido para desacreditarla y sacarla de quicio. Fingieronse á este fin defensores de la potestad real, con lo que aspiraban al doble objeto de abatir la eclesiástica y encontrar proteccion. Este fué el plan, como hemos visto, de Marsilio de Padua y de todos sus secuaces, protestantes, reformados, jansenistas; cerrando esta comparsa los seudofilósofos y seudopolíticos del dia.